



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
SEMINARIO DE LICENCIATURA



RESPONSABILIDAD CIVIL

POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

TESINA

Tesista: Branco Aravena Cuevas

Profesor Guía: Mario Opazo González

Fecha de entrega: 11 de diciembre, 2013

TABLA DE CONTENIDOS.

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
I. PRIMER CAPÍTULO: LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	8
1. Reglamentación y Definiciones.....	8
2. Fundamento de la Obligación Alimenticia	9
3. La Ley como Fuente de la Obligación Alimenticia.....	10
4. Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimenticia.....	11
5. El Elemento Objetivo de la Obligación Alimenticia	14
5.1. La Mesada o Suma de Dinero.....	14
5.2. La Constitución de un Derecho Real Limitado	15
6. Medios de Determinación de la Prestación Alimenticia.....	16
6.1. Determinación Judicial.....	16
6.2. Determinación Extrajudicial.....	17
6.2.1. Transacción sobre Alimentos Futuros	17
6.2.2. Acta de Mediación sobre Pensión de Alimentos.....	18
II. SEGUNDO CAPÍTULO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA	
Y SUS EFECTOS	20
1. Incumplimiento de la Obligación Alimenticia	20
1.1. La Noción de <i>Incumplimiento</i>	20
1.1.1. Incumplimiento Total de la Obligación Alimenticia.....	20
1.1.2. Cumplimiento Imperfecto de la Obligación Alimenticia	21
1.1.2.1. Obligación Alimenticia de Objeto Único	21
1.1.2.2. Obligación Alimenticia Acumulativa	21
1.1.3. Cumplimiento Tardío de la Obligación Alimenticia.....	22

2.	Efectos del Incumplimiento de la Obligación Alimenticia	22
2.1.	La Acción de Cumplimiento Forzado	23
2.2.	Las Medidas de Apremio	23
2.2.1.	El Arresto Nocturno	24
2.2.2.	El Arraigo en contra del Alimentante.....	25
2.2.3.	Reglas Comunes Aplicables al Arresto Nocturno y al Arraigo	25
2.3.	Otras Medidas	26
2.3.1.	Medidas del artículo 16 de la Ley 14.908.	26
2.3.1.1.	La Retención de las Devoluciones	26
2.3.1.2.	La Suspensión de la Licencia para Conducir	26
2.3.2.	Responsabilidad Solidaria del artículo 18 de la Ley 14.908.....	27
III.	CAPÍTULO TERCERO: INSUFICIENCIA DE LOS EFECTOS Y PROCEDENCIA DE	
	LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	28
1.	Insuficiencia de los Efectos de la Obligación Alimenticia	28
1.1.	Insuficiencia de los Efectos en cuanto al Cumplimiento de la Obligación Alimenticia y la Reparación de los Perjuicios	28
1.2.	Insuficiencia de los Efectos en cuanto a la Reparación de Perjuicios propiamente tal	29
1.2.1.	Insuficiencia de los Efectos en cuanto a su Finalidad	29
1.2.2.	Insuficiencia de los Efectos en cuanto a su Resultado o Efectividad	30
1.2.3.	Relación entre Finalidad y Efectividad de los Remedios Alimenticios.....	31
2.	Procedencia de la Indemnización de Perjuicios	32
2.1.	La Finalidad Reparatoria de la Responsabilidad Civil.....	33
2.2.	El Principio <i>Alterum Non Laedere</i>	34

2.3. El Principio de Responsabilidad	35
2.4. La Reparación Integral del Daño	36
3. La Responsabilidad Civil Extracontractual como Régimen Aplicable ante el Incumplimiento de las Obligaciones Alimenticias	37
3.1. La Prestación Alimenticia como Obligación Legal	37
3.2. La Responsabilidad Extracontractual como Régimen Aplicable a las Obligaciones Legales	37
IV. CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	42

RESUMEN.

El presente trabajo tiene como objetivo demostrar que el daño irrogado por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias –que emanan de las relaciones de familia– debe ser indemnizado en virtud de la aplicación del estatuto de responsabilidad civil extracontractual, en consideración a la naturaleza jurídica de la pensión de alimentos, esto es, la de una obligación legal, toda vez que el estatuto aquiliano es el régimen de responsabilidad de derecho común, junto con que los remedios propios del derecho de alimentos –la acción de cumplimiento forzado y las medidas de apremio– no resultan suficientes, por su naturaleza y finalidad, para conseguir la reparación de los perjuicios generados dentro de la relación obligatoria alimenticia al alimentario.

Palabras Clave: *Obligación alimenticia; incumplimiento de las obligaciones; insuficiencia de los remedios alimenticios; reparación de los perjuicios; responsabilidad civil.*

INTRODUCCIÓN.

El incumplimiento de las obligaciones que emanan de la relación alimenticia, junto con dejar insatisfecho el crédito que asiste al alimentario, puede irrogar perjuicios a éste. A pesar de aquella situación, nuestros tribunales y cierto sector de la doctrina nacional se han mostrado reticentes en cuanto a aceptar –en términos generales– la indemnización de perjuicios en materias propias del Derecho de Familia, siendo el derecho de alimentos una figura regulada por aquella rama. Así, dentro de las razones esgrimidas por la tesis mencionada, encontramos, principalmente: la inmoralidad que supone reclamar indemnización de perjuicios entre los miembros del núcleo familiar; el desgaste de los vínculos familiares como resultado de haberse demandado la reparación de los daños causados; que lo incumplido es un mero deber y no una obligación propiamente tal; y la especialidad¹ del Derecho Familiar, concebida de dos formas: la *especificidad* de sus instituciones, en cuanto no le alcanzan las figuras propias del Derecho Civil patrimonial, y la *autosuficiencia* de sus remedios, en el sentido que la rama que regula el *núcleo fundamental de la sociedad* prevé una serie de mecanismos que permiten zanjar, de forma eficaz, los problemas que se originan dentro de la célula básica.

Así las cosas, los miembros de la familia se encuentran resguardados por una suerte de *inmunidad* que se ha construido en torno a esta rama del Derecho Civil, permitiendo, de algún modo, la infracción a deberes de cuidado propios de esta clase de relaciones que envuelven, esencialmente, un especial trato entre las personas que componen el grupo familiar, en razón de los vínculos que los unen.

A pesar de lo anterior, las razones entregadas para negar la procedencia de la responsabilidad civil en hipótesis propias del Derecho de Familia no son concluyentes. En efecto, tales argumentos son refutables por cuanto no cuentan con una base sólida, puesto que el ordenamiento chileno entrega los presupuestos necesarios para afirmar que la responsabilidad civil sí puede ser aplicada a las relaciones familiares. Sin embargo, tratar latamente el tema de la responsabilidad civil en el Derecho de Familia, y las diversas posturas que existen sobre el tema, sobrepasa con creces el objetivo de este trabajo. El

¹ En este sentido: sentencia de la Corte Suprema de Chile (2012): indemnización de perjuicios en sede extracontractual por adulterio, ROL N° 263-2010, caratulados “Prado con Alcalde”, considerando tercero.

propósito de este artículo es mucho más acotado: demostrar que, ante el incumplimiento de las obligaciones alimenticias que emanan de las relaciones de familia, el alimentante debe ser obligado a reparar los perjuicios que su infracción ocasione al alimentario.

En orden a demostrar la tesis que se sostiene, la metodología de investigación de este estudio apuntará a revisar, teóricamente, el estatuto jurídico en materia de obligaciones alimenticias, principalmente lo concerniente a su fundamento, estructura, fuente, naturaleza jurídica, determinación y efectos. En cuanto al último punto, se analizará lo relativo al incumplimiento y mecanismos que permiten alcanzar la satisfacción del derecho del alimentario; en otras palabras, el cumplimiento forzado y las medidas de apremio. Por último, teniendo por acreditada la insuficiencia de los remedios conferidos al alimentario para obtener la observancia de la prestación alimenticia y, al mismo tiempo, conseguir el resarcimiento de los daños provocados por tal conducta, se revisará la aplicabilidad del estatuto de responsabilidad civil extracontractual al ámbito de las relaciones alimenticias, en base a la necesaria consideración de la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, esto es, la de una obligación legal, y habida cuenta de la aplicación de derecho común del régimen aquiliano.

De este modo, y siguiendo el plan metodológico descrito anteriormente, este trabajo se estructura en tres capítulos: el primero, orientado a desarrollar y explicar el estatuto jurídico de la obligación alimenticia, como contrapartida del derecho de alimentos. Se estudiará su fundamento, fuente, naturaleza jurídica, estructura y medios de determinación, tanto el judicial como los extrajudiciales. El segundo capítulo tendrá por objeto examinar el incumplimiento de la obligación de alimentos y los efectos ante su infracción, es decir, la acción de cumplimiento forzado, las medidas de apremio y otros mecanismos. Después, un tercer capítulo, el cual se enfocará en evidenciar la insuficiencia de los remedios alimenticios en orden a resarcir los perjuicios sufridos por el alimentario, cuya causa se encuentra en el incumplimiento de la prestación por el alimentante. Acto seguido, una vez demostrada la insuficiencia de los referidos mecanismos, se revisará la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual en la hipótesis ya descrita, como estatuto común aplicable a las obligaciones legales. Finalmente, el trabajo concluirá ofreciendo un resumen de las principales ideas que permiten sostener la tesis de este estudio.

I. PRIMER CAPÍTULO: LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

1. Reglamentación y Definiciones.

Para iniciar estas líneas, es menester situar *formalmente* el tema a tratar: la obligación alimenticia. Por tanto, cabe señalar que las principales fuentes que consagran esta figura son el Código Civil, en el título XVIII del Libro I, bajo el epígrafe “*de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas*”, y la Ley 14.908, *sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias*. Ambos cuerpos normativos regulan complementariamente la materia, tanto en aspectos sustantivos como procesales; sin embargo, tanto el Código como la Ley 14.908 olvidaron definir² el derecho de alimentos y la obligación alimenticia como contrapartida de éste.

La doctrina, no obstante, ha salvaguardado esta omisión, aclarando el concepto de *derecho de alimentos*. En este sentido, René Ramos Pazos lo define como “el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir al menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión y oficio” (2010: p.543).

En cuanto a la noción de *obligación alimenticia*, es posible definirla como “la que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con unos o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados), que son parientes próximos o cónyuges de aquéllos, y a los que han de proporcionar todo lo que sea necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales”³ (Jiménez, 2006: p. 745). Por su parte, López Herrera entiende la *obligación legal de alimentos* como “el deber que tiene

² Hernán Troncoso Larronde entiende que el *derecho de alimentos* se halla definido en el artículo 323 del Código Civil, es decir, que *los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social* (2011a: p. 359). Ramos Pazos, por el contrario, sostiene que dicho precepto no define qué es lo que debe entenderse por alimentos, pero permite comprender que, jurídicamente, la noción de *alimentos* es más amplia que la acepción vulgar (2010: p. 543).

³ Si bien la definición es propia de la doctrina española, no se ven mayores dificultades para ajustarla a la realidad nacional, toda vez que guarda relación con aquellos elementos necesarios para comprender la estructura de la obligación alimenticia: los sujetos (*alimentante y alimentista*), la prestación (*proporcionar lo necesario para la satisfacción de las necesidades vitales*) y el vínculo.

una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última⁴” (2006: p. 137).

Finalmente, como noción propia de *obligación alimenticia* –y, en definitiva, con la que se trabajará durante esta investigación– se concibe como aquella relación que une al alimentante, en tanto que sujeto pasivo, y al alimentario, en tanto que sujeto activo, en virtud de la cual el primero debe otorgar alimentos al segundo, encontrándose el alimentario facultado para obtener el cumplimiento de la prestación compulsivamente por parte del alimentante.

2. Fundamento de la Obligación Alimenticia.

Resulta relevante preguntarse por la causa de la obligación alimenticia; por qué una persona resulta obligada para con otra a facilitarle los medios necesarios para su subsistencia. La respuesta es –en este caso–, si bien evidente, insoslayable, a fin de entender de mejor forma el origen de dicha obligación.

Se ha señalado que la justificación de esta obligación estriba en que dentro de la familia existen una serie de vínculos que sobrepasan lo jurídico; vínculos de solidaridad y afectividad que unen a sus miembros en los tiempos más desfavorables, y los preceptos de caridad y humanidad que obligan a toda persona a ayudar a quien lo necesita, por sobre todo si el socorrido es un familiar (López, 2006: p. 140). Así, se entiende que recae la obligación –tanto moral como legal– sobre algunas personas de asistir y ayudar a otras, cuando ellas no estén en condiciones de solventar sus propias necesidades (Troncoso, 2011a: p. 359). De este modo, las relaciones afectivas existentes entre los miembros de la familia desencadenan, imperiosamente, en una manifestación patrimonial cuando las necesidades lo ameritan.

En consecuencia, lo anterior no es sino reflejo de los principios y características que imperan en materia familiar, en función de la especial consideración de la persona dentro de este grupo, puesto que es la familia la que debe estar al servicio de la persona, y no

⁴ Esta definición, de un autor venezolano, tiene la virtud de destacar, al igual que el artículo 323 del Código Civil, que los alimentos deben permitir la subsistencia del alimentario.

viceversa. En este sentido, Orrego Acuña indica que las normas que gobiernan esta materia son la cara visible de los *principios de protección de la familia, protección al matrimonio, protección al interés superior de los menores y protección al cónyuge más débil* (2011: pp. 1-2). Así, por ejemplo, en el ámbito matrimonial, el cónyuge que no cuenta con medios económicos suficientes tiene derecho a ser auxiliado por el otro, aun cuando se encuentren personalmente separados, según se desprende del artículo 131 del Código Civil. Asimismo, en lo tocante a las relaciones paterno-filiales, el interés superior del hijo –o *favor filii*– debe ser el móvil de los padres en orden a educar, cuidar y alimentar a sus hijos, siendo la preocupación fundamental de éstos, según lo indicado en el artículo 222, inciso primero, y artículo 230, inciso primero, del Código de Bello.

3. La Ley como Fuente de la Obligación Alimenticia.

Al hablar de *fuerza* –o *causa eficiente*–, ésta debe entenderse como “*elemento generador de un efecto*”, es decir, como sinónimo de las *fuentes de las obligaciones* (Court, 2009: p. 71). En este sentido, el Código Civil, acogiendo la teoría pentapartita de las fuentes de las obligaciones, establece claramente en su artículo 1437 *in fine* que las obligaciones nacen “[...] *ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad*”. A lo anterior hay que sumar el artículo 578 del mismo cuerpo normativo, el cual preceptúa que los “*derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos*”.

Al tenor de las dos normas citadas no cabe sino concluir que la causa eficiente de la obligación alimenticia es la ley. Como dice Meza Barros, los alimentos “se deben *ex lege*, esto es, la obligación alimenticia encuentra su fuente en la ley” (1979: p. 703). Con todo, se ha señalado que la ley no sería la fuente directa de esta obligación, sino que sólo sería una causa mediata, lo que llevaría a considerar otros elementos que sí serían fuente directa de

este *deber*⁵, como son la filiación, el parentesco, el matrimonio o la unión de hecho (Schmidt, 2008: p. 41).

La aseveración anterior se estima errada, pues resulta útil recordar que la unión de hecho, la filiación, el matrimonio y el parentesco son hechos que *per se* no producen consecuencias de derecho. Para que desencadenen sus efectos es necesario que dichas situaciones se encuentren descritas en la ley a la cual sirven como supuesto jurídico, que se constituye por “los hechos y circunstancias que la norma legal prevé y a los cuales atribuye la producción de efectos jurídicos” (Vial, 2003: p. 13). Incluso, precisando lo ya dicho, las circunstancias anteriormente descritas son aún generales, puesto que para reclamar alimentos y que nazca, por tanto, la obligación alimenticia, no basta sólo con ser, por ejemplo, hijo o cónyuge, que corresponde al requisito de la titularidad legal; es preciso que el alimentario se encuentre en estado de necesidad y que el alimentante cuente con los medios económicos necesarios para otorgarlos (Ramos, 2010: p. 549).

En resumidas cuentas, no se puede desconocer que la ley es la fuente directa de la obligación alimenticia, ya que ésta regula los presupuestos jurídicos imprescindibles para que la relación entre alimentario y alimentante nazca a la vida del Derecho.

4. Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimenticia.

Este no es un tema pacífico en la doctrina, pues, por una parte, se ha afirmado que la contrapartida del derecho de alimentos es un mero deber con consecuencias económicas, pero deber al fin y al cabo. Otro sector⁶, en cambio, ha sostenido que la contracara de tal derecho es una obligación propiamente tal.

Así, por la primera postura, Claudia Schmidt asume que la naturaleza jurídica de esta figura es la de un *deber*, rechazando su carácter obligatorio. Estima que el derecho de alimentos es “un derecho humano fundamental que sólo corresponde al Estado proteger,

⁵ Claudia Schmidt aduce que es incorrecto hablar de *obligación alimenticia*. Es por esta razón que se emplea la voz *deber*, con el objeto de mantener intacto del argumento de la autora. Sobre la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia se hablará más adelante.

⁶ En este sentido: Hernán Troncoso Larronde (2011a: p. 359) y René Ramos Pazos (2010: p. 522).

promover y garantizar”. A mayor abundamiento, agrega que “si bien tiene consecuencias pecuniarias, no constituye propiamente una obligación. Estamos en el ámbito de los deberes, que muchas veces son horizontales, pero no siempre, de alto contenido moral y, que son generados como reiteradamente se ha sostenido, de hechos incluso biológicos, como es la procreación [...]” (2008: p. 46). Así, el pago de alimentos serían, a juicio de Schmidt, un “deber específico de conducta” (2008: p. 48). Por último, la autora aduce que la terminología⁷ empleada por el legislador chileno es impropia, acusando que se insiste en deformar lo que es un deber, puesto que las consecuencias que genera el incumplimiento entre uno y otro –deber y obligación– son distintas (2008: p. 47). Por lo anterior es que la autora establece que “en la relación jurídica pasiva pueden distinguirse diferentes tipos, comenzando por el deber genérico de no dañar a otro, y siguiendo con la obligación para llegar a los deberes específicos de alto contenido extralegal” (2008: p. 45), donde pareciera ser que el *deber de alimentos* entraría en la última categoría.

En definitiva, lo que distingue a un deber de una obligación es que el primero “no está amparado coactivamente por el legislador, y además, en que no requieren una determinación en los sujetos de los mismos, que es una característica en las obligaciones propiamente tales, salvo contadas excepciones” (Abeliuk, 2001: p. 32).

Es posible compartir el criterio de la autora, pero sólo de forma parcial; difícilmente podría negarse que el derecho de alimentos sea un derecho fundamental. Tal como Schmidt indica, este derecho encuentra protección jurídica en la Carta Política y diversos tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes⁸. Sin embargo, se estima que es posible llegar al mismo resultado mediante el siguiente ejercicio: el derecho alimenticio es un crédito –o derecho personal–, y junto con los derechos reales integran, de conformidad al artículo 576 del Código Civil, las *cosas incorporales* (Peñailillo, 2006: p. 37). Complementa lo anterior el artículo 583 del mismo cuerpo normativo al prescribir que “sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad”, regla que permite comprender las bases de la denominada *cuasipropiedad*. Finalmente, corresponde subir la mirada a nuestra Constitución Política. De este modo, la Ley de Leyes dispone, a propósito

⁷ Cabe recordar que la terminología empleada por el legislador, por sobre todo en la Ley 14.908, es la de “obligación alimenticia”, y no “deber alimenticio”.

⁸ Ver artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile.

de las conocidas *garantías fundamentales*, en el numeral 24 de su artículo 19 que “*la Constitución asegura a todas las personas: (24°) El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales*”.

La interpretación sistemática de los preceptos anteriores permite sostener que el derecho de alimentos, en tanto crédito –y asimismo bien incorporal–, encuentra protección constitucional en base a disposiciones comprendidas en el ordenamiento jurídico, en razón de la cuasipropiedad que recae sobre él. Sin embargo, tal carácter no permite concluir –como lo hace Schmidt– que el derecho de alimentos sea sólo un derecho fundamental y no pueda tener una contracara de naturaleza obligatoria.

Dicho lo anterior, corresponde ahora explicar la postura que se defiende en este trabajo: la obligación alimenticia –por más obvio que suene– es una obligación, ya que es posible identificar en ella los elementos propios de la *estructura obligatoria*. Esto, por cuanto existe una estrecha y necesaria vinculación entre derecho personal –el derecho de alimentos– y obligación –la obligación alimenticia–. Se afirma esto porque “existiendo un derecho, existe una obligación y viceversa; si hay un obligado es porque hay un titular que puede exigir esa obligación y viceversa” (Peñailillo, 2003: p. 27).

En primer lugar, hay que revisar el elemento subjetivo. Dentro de la relación obligatoria alimenticia es posible distinguir dos partes: el alimentario, quien goza de la calidad de acreedor, y el alimentante, quien está situado en la posición del deudor (Troncoso, 2011a: p. 359). Ambos se encuentran determinados por las relaciones de familia que los unen. En cuanto al elemento objetivo –es decir, la prestación–, éste se encuentra constituido por el pago de una pensión de alimentos. Y en lo tocante al elemento técnico, éste aparece claro en la relación obligatoria: el alimentario-acreedor se halla protegido por ciertos mecanismos que lo habilitan a constreñir al alimentante-deudor para que cumpla con la prestación, manifestándose así el vínculo jurídico que los liga.

Por último, resulta correcto afirmar –y reiterar– que la obligación alimenticia es de carácter legal. Tal como se indicó más arriba, el elemento generador del que surge esta obligación es –directamente– la ley, lo que se encuentra refrendado por el precitado artículo 578 y el epígrafe del Título XVIII del Libro I del Código Civil, poniendo de relieve que la

obligación encuentra su causa eficiente en dicha fuente, actuando ésta como “un antecedente único, directo, inmediato” (Meza, 1997: p. 349).

5. El Elemento Objetivo de la Obligación Alimenticia.

Corresponde ahora examinar, a propósito de la obligación alimenticia, el elemento objetivo dentro de la estructura obligatoria, es decir, la *prestación*. El profesor René Abeliuk la concibe como aquello “que se debe, la conducta que se exige al deudor, y que puede consistir [...] en dar alguna cosa, hacer algo o abstenerse de ejecutar un hecho” (2001: p. 40).

La prestación alimenticia es, en cuanto a su contenido, una obligación de dar *lato sensu*. Se desprende lo anterior de la lectura del artículo 331 del Código Civil, al hablar de *mesada*, que en su sentido natural y obvio es una *porción de dinero u otra cosa que se da o paga todos los meses*⁹ y del artículo 9° de la Ley 14.908, permitiendo que se impute la pensión de alimentos total o parcialmente a *un derecho de usufructo, uso o habitación sobre los bienes del alimentante*.

Así, la obligación alimenticia puede consistir tanto en la transferencia de dominio, como en la constitución de un derecho real limitado, pudiendo concurrir una a la vez –como obligación de objeto único– o ambas, conjuntamente –como obligación acumulativa–, en orden a satisfacer las necesidades del alimentario.

5.1. La Mesada o Suma de Dinero.

La primera forma que puede adoptar la prestación alimenticia es la de una mesada, que según el aludido artículo 331 se paga, como su nombre indica, anticipadamente mes a mes. Ahora, según el artículo 3° de la Ley 14.908, en caso que un menor solicitare alimentos de su padre o madre, *se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos* (inciso primero). Así, el monto mínimo que debe pagarse a título de alimentos

⁹ Ver <http://lema.rae.es/drae/?val=mesada>. Fecha última visita: 16 de septiembre, 2013.

es el cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. En caso de ser dos o más menores los que solicitan alimentos, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos (inciso segundo).

A pesar de lo anterior, cabe tener en consideración que el artículo en comento contempla una presunción simplemente legal, admitiendo –por tanto– prueba en contrario, lo que se ve reflejado en la misma disposición al dictar que “*si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente*” (inciso cuarto). Asimismo, la norma contempla, en su inciso tercero, una limitación en favor del alimentante. Preceptúa que “*todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley*”, esto es, que “*el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante*”. Agrega el mismo artículo 7° que “*las asignaciones por ‘carga de familia’ no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros*”.

5.2. La Constitución de un Derecho Real Limitado.

Tal como se dijo más arriba, de conformidad a lo prescrito en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley 14.908, el tribunal podrá fijar o imputar a la pensión de alimentos, total o parcialmente, un derecho real de usufructo, uso o habitación en favor del alimentario. El deudor, en tal caso, “*no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez*”. Además, si el derecho recayera sobre un inmueble, “*la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces*”, pudiendo el mismo alimentario requerir la inscripción.

Respecto del alimentario, en su calidad de usufructuario, usuario o habitador, estará exento de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente. Su única obligación será la de confeccionar un inventario simple. Además, se aplicarán al usufructo las reglas de los artículos 819 y 2466, inciso tercero, del

Código Civil, es decir, que tales derechos –usufructo, uso o habitación– son intransmisibles, y no podrán cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse, y además son inembargables (Ramos, 2010: p. 567).

6. Medios de Determinación de la Prestación Alimenticia.

Para cerrar este capítulo, es importante precisar que la fijación del contenido y forma de pago de la pensión de alimentos resulta necesaria para que la obligación alimenticia tenga una existencia contorneada y delimitada en la vida del Derecho. Ahora, dentro del ordenamiento jurídico chileno existen diversas formas de determinar el elemento objetivo de la obligación alimenticia: ya judicialmente, mediante una sentencia dictada por un Tribunal de Familia; ya extrajudicialmente, mediante transacción o acta de mediación, ambas aprobadas por el órgano jurisdiccional.

6.1. Determinación Judicial.

Una de las formas de determinar el elemento objetivo de la obligación alimenticia es a través de una sentencia, cuyo pronunciamiento¹⁰ es el resultado de un procedimiento jurisdiccional, el que se sujeta a las reglas de la ya mencionada Ley 14.908, y la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia. De este modo, el juez –en su fallo– debe fijar el contenido de la prestación alimenticia¹¹, es decir, qué es lo que debe pagarse a título de alimentos, y cuándo debe cumplirse con dicha obligación.

Respecto a la sentencia que decreta la obligación alimenticia, Alejandro Romero Seguel, siguiendo a Pereira Anabalón, aclara que ésta produce efecto de *cosa juzgada formal*, es decir, que es susceptible de una revisión posterior (2002: p. 29). Lo anterior, por cuanto la resolución que fija la obligación alimenticia llevaría en sí, implícitamente, la

¹⁰ Entiéndanse incorporadas en esta forma de determinación la *conciliación* y el *avenimiento*, por tener lugar dentro del procedimiento jurisdiccional.

¹¹ Es preferible hablar de *prestación alimenticia* y no de *cuantía* o *monto* de la misma, ya que la obligación de alimentos no se limita solamente al pago de una suma de dinero, sino que puede consistir también en la constitución de un derecho real limitado. Ver artículo 9°, Ley 14.908.

cláusula *rebus sic stantibus*, permitiendo de esta forma un nuevo pronunciamiento de fondo, en la medida que cambien las circunstancias fácticas o jurídicas que se tuvieron en cuenta con ocasión del fallo sujeto a modificación (2002: p. 30).

6.2. Determinación Extrajudicial.

En este caso, la forma y contenido de la prestación alimenticia vienen fijados por actos externos a la actividad jurisdiccional, en que intervienen directamente los sujetos de la relación obligatoria. Sin embargo, se piensa que por el especial interés que reviste el pago de la pensión de alimentos, en razón de la función que cumple —esto es, asistir a quien no puede subsistir por sus propios medios—, tales actos extrajudiciales se someten necesariamente a la aprobación del Tribunal de Familia.

6.2.1. Transacción sobre Alimentos Futuros.

Este contrato que tiene por objeto dar fin a un litigio pendiente, o precaver un litigio eventual, puede recaer sobre el pago de una pensión de alimentos, determinando, de esta forma, el contenido de la prestación alimenticia. Con todo, se ha dicho que esta hipótesis resulta solamente aplicable a propósito de los alimentos futuros y forzosos (Meza, 2007: p. 176).

En cuanto al contrato mismo, el artículo 2451 del Código Civil prescribe que “*la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335*”, es decir, que el derecho de alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse de modo alguno, renunciarse (artículo 334), y el alimentante no puede oponer compensación respecto al pago de alimentos, por tener crédito alguno contra el alimentario (artículo 335). El propósito de la referencia a estas disposiciones es, como bien indica Ramos Pazos, que “el juez deberá cuidar que no se hagan renuncia o compensaciones, que tales normas prohíben” (2010: p. 557). Ahora, en cuanto al plazo para que la transacción sea sometida a la aprobación del Tribunal de

Familia, la ley no ha fijado tiempo alguno. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia del 13 de marzo de 2002, causa rol 308-2002, señaló, en su considerando 14º, que “*si bien el artículo 2451 del Código del ramo no establece un plazo dentro del cual deba solicitarse la aprobación del juez, es del todo evidente que ésta debe ser próxima en el tiempo a la celebración del contrato [...]*”, esto, por cuanto el pago de alimentos reviste una fundamental importancia para la subsistencia del alimentario.

En consecuencia, la aprobación del tribunal actúa como condición de eficacia del derecho (Céspedes y Vargas, 2008: pp. 456-457), es decir, sin la homologación judicial no podría exigirse el pago de la prestación alimenticia. Ramos Pazos, en el mismo sentido, advierte que mientras no ocurra la aprobación del tribunal, la transacción no produce efectos (2010: p. 557). Vodanovic, por su parte, entiende que “en el sentir de la mayoría de los autores la omisión de la aprobación judicial, trae como sanción la nulidad absoluta de la transacción sobre alimentos futuros” (1988: p. 211). Por tanto, una vez pronunciado el tribunal, las obligaciones que este contrato regula se hacen exigibles y, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2460 del Código Civil, la transacción judicialmente aprobada “*produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*”¹².

6.2.2. Acta de Mediación sobre Pensión de Alimentos.

La *mediación*, según el artículo 103 de la Ley 19.968, se entiende como “*aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos*”.

En lo tocante a la mediación sobre alimentos, se desprende del artículo 106 de la precitada ley que ésta puede ser tanto de carácter *previa* como *voluntaria*. Será materia de mediación *previa*, según la disposición en comento, cuando sirva de antecedente a la interposición de la demanda correspondiente (inciso primero). Por su parte, será materia de

¹² La transacción, como equivalente jurisdiccional, si bien produce efecto de cosa juzgada de acuerdo al artículo 2460 del Código Civil, debe entenderse que dicho efecto es meramente *formal*, lo que permite que ésta pueda ser revisada con posterioridad ante un eventual cambio o modificación de las circunstancias que le dieron origen (Ramos, 2010: p. 558)

mediación *voluntaria* cuando las partes así lo acuerden o acepten, por cuanto no es materia de mediación *prohibida* (incisos cuarto y quinto).

Ahora, si se alcanzare un acuerdo –total o parcial– en la mediación, es decir, si se determinaren la forma y contenido de la prestación alimenticia, el artículo 111 de la Ley 19.968 establece que “*se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes*”. Acto seguido, según el inciso segundo de la misma norma, “*el acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta*”. Una vez que el acta se encuentre aprobada por el juez, ésta tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

II. SEGUNDO CAPÍTULO: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y SUS EFECTOS.

1. Incumplimiento de la Obligación Alimenticia.

Verificada la determinación del contenido de la prestación de alimentos, ya sea judicial o extrajudicialmente, son dos las situaciones que pueden seguirle: por un lado, puede ocurrir el *cumplimiento de la obligación*, como consecuencia normal, deseable y esperada por el acreedor, quien ve satisfecho su crédito. Esta situación se traduce en que el alimentante pagó, es decir, que entregó una suma de dinero y/o constituyó un derecho real limitado en favor del alimentario, según sea el contenido del elemento objetivo de la prestación alimenticia. Por otro, puede sucederle el *incumplimiento de la obligación*, lo que significará para el alimentario la contravención de su crédito, respecto del cual esperaba, justificadamente, que no se infringiera.

1.1. La Noción de *Incumplimiento*.

Al hablar de incumplimiento –o infracción– de una obligación se entiende que “el deudor no cumpla la obligación, [...] sea que lisa y llanamente incurra en el incumplimiento de ella o que la cumpla parcial o tardíamente” (Troncoso, 2011b: p. 189). Entonces, esta noción comprende tres clases de incumplimiento de la obligación: el *incumplimiento total*; el *incumplimiento parcial* o *cumplimiento imperfecto*; y el *cumplimiento tardío*.

1.1.1. Incumplimiento Total de la Obligación Alimenticia.

En este caso hay una falta absoluta de cumplimiento, es decir, no ha habido ejecución alguna de la prestación debida por el alimentante, lo que genera la entera insatisfacción del crédito alimenticio.

1.1.2. Cumplimiento Imperfecto de la Obligación Alimenticia.

Para saber cuándo el alimentante ha cumplido imperfectamente el pago de los alimentos, resulta útil distinguir si la obligación alimenticia es de objeto único o es una obligación acumulativa, y si el contenido de la prestación alimenticia se encuentra constituido por el pago de una mesada o por la constitución de un derecho real limitado.

1.1.2.1. Obligación Alimenticia de Objeto Único.

Si el contenido de la prestación alimenticia es –exclusivamente– el pago de una mesada, es posible concebir un cumplimiento imperfecto respecto de ésta, en razón de su naturaleza divisible. Así, puede faltar una porción de la mesada y, por tanto, haber incumplimiento parcial. En cambio, respecto de la constitución de un derecho real limitado, difícilmente puede concebirse un cumplimiento *a medias*, ya que para que tal derecho ingrese al patrimonio del alimentario se precisa, dentro del ciclo adquisitivo de los derechos reales¹³, la verificación de la *tradición* como modo de adquirir (Pescio, 1984: p. 60). En este sentido, el derecho real se adquiere o no se adquiere, no admitiendo puntos grises, pues la inobservancia constituye, en consecuencia, un incumplimiento absoluto de la obligación alimenticia.

1.1.2.2. Obligación Alimenticia Acumulativa.

En este punto resulta pertinente tener en consideración lo dicho por Daniel Peñailillo, esto es, que “si se trata de una obligación (acumulativa), mientras no se den todas las cosas no se ha cumplido la obligación [...]” (2003: p. 209). Así, una obligación alimenticia cuyo contenido alberga prestaciones acumulativas, se entiende infringida cuando falta el todo o parte de una de ellas. Ahora bien, no pueden incumplirse ambas cosas en su totalidad, puesto que en tal caso habría una inobservancia absoluta de la

¹³ Don Victorio Pescio señala sobre este punto que “[...] en el inc. 2º del Art. 670 del Código Civil agrega: ‘lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales’; lo cual viene a significar que si cedemos o permutamos o ejecutamos cualquier otro derecho real relativo a un *JUS IN RE ALIENA*, siempre que sea procedente, será necesaria la correspondiente *TRADICIÓN*” (1984: p. 60).

obligación. Por último, la prestación de la obligación alimenticia debe encontrarse constituida, para estos efectos, por el pago de una mesada y la constitución de un derecho real limitado.

Habría, entonces, cumplimiento imperfecto cuando se constituya el derecho real limitado, pero falte la totalidad o parte de la mesada que deba pagarse. Asimismo, habrá incumplimiento parcial como se pague la totalidad o parte de la mesada, pero no se constituya el derecho real limitado en favor del alimentario.

1.1.3. Cumplimiento Tardío de la Obligación Alimenticia.

En realidad, en esta situación sí hay cumplimiento, sin embargo, éste ha sido ejecutado fuera del tiempo establecido. Por tanto, lo que falta a la observancia de la prestación alimenticia es la debida *oportunidad* para concretar la satisfacción del crédito del alimentario-acreedor.

2. Efectos¹⁴ del Incumplimiento de la Obligación Alimenticia.

Una vez que la obligación de alimentos ha sido incumplida, el alimentario se encuentra facultado para hacer valer los denominados *efectos de la obligación alimenticia*. Con todo, corresponde hacer una aclaración previa: cuando se habla de los *efectos de las obligaciones* –en general–, se entiende por éstos “las consecuencias jurídicas que derivan del vínculo obligatorio” (Barcia, 2008: p. 81). Ahora, acotando lo ya dicho, corresponde revisar lo que son los efectos de las obligaciones desde *la perspectiva del acreedor*, que, según René Abeliuk, son “los derechos que la ley confiere al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, cuando éste no la cumpla en todo o en parte o está en mora de cumplirla” (2001: p. 609).

Entonces, en sede de alimentos existen ciertos derechos y mecanismos y que asisten al alimentario-acreedor para reclamar del alimentante-deudor el cumplimiento de la

¹⁴ Tórnense como sinónimos de esta expresión las voces “remedios alimenticios” y “mecanismos alimenticios”, que serán utilizadas a lo largo de este trabajo.

prestación y ver, por tanto, satisfecho su crédito alimenticio. Así, es posible encontrar: la *acción de cumplimiento forzado* y las *medidas de apremio*.

2.1. La Acción de Cumplimiento Forzado.

Dentro de los diferentes remedios que la ley franquea al alimentario para obtener el pago de una pensión de alimentos –en caso que vea insatisfecho su crédito alimenticio–, existe la posibilidad de recurrir al poder jurisdiccional para reclamar, compulsivamente, el cumplimiento de la prestación por parte del alimentante (Barcia, 2008: p. 83).

En orden a garantizar lo anterior, el artículo 11 de la Ley 14.908 determina que “*toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo*”. En cuanto a la competencia de los tribunales para conocer de este asunto, la ley señala que “*será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario*”. Dicho así, la competencia para hacer ejecutar la resolución que determina el elemento objetivo de la obligación alimenticia radica en los Juzgados de Familia.

Por su parte, el artículo 12 de la ley en comento regula algunos de los aspectos procesales¹⁵ del juicio de cumplimiento de la prestación alimenticia, el cual, según Mario Casarino, es un *juicio ejecutivo especial de obligaciones de dar*, cuya regulación supletoria se encuentra en el Código de Procedimiento Civil (2005: pp. 78-79).

2.2. Las Medidas de Apremio.

El alimentario, con el propósito obtener el cumplimiento de la prestación alimenticia, puede solicitar al tribunal¹⁶ la dictación de *medidas de apremio*, es decir, providencias que emanan del órgano jurisdiccional en orden a presionar al alimentante con miras a que cumpla la obligación alimenticia. Vodanovic, dando una noción más general,

¹⁵ Las reglas aplicables al procedimiento ejecutivo en materia de obligaciones alimenticias son, en su mayoría, de carácter general, razón por la que no serán tratadas en este trabajo, por apartarse del propósito del mismo.

¹⁶ Lo anterior no obsta la actuación de oficio del órgano jurisdiccional en los casos establecidos en la ley.

entiende que por “apremio [...] se entiende el compeler, es decir, el obligar a uno, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere” (1988: p. 192).

2.2.1. El Arresto Nocturno.

De acuerdo al artículo 14 de la ley 14.908, *“si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguientes, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el pago íntegro de la obligación”* (inciso primero). Ahora, según lo prescrito en el inciso segundo del precepto en estudio, *“si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por treinta días”*.

Respecto de esta norma, el profesor Casarino explica que para que proceda el arresto nocturno deben concurrir los siguientes presupuestos: “que los alimentos se hayan decretado en favor del cónyuge, de los padres o de los hijos o del adoptado; que el alimentante hubiere dejado de efectuar el pago de una cuota o pensión alimenticia, o no cumpliera su obligación en la forma pactada u ordenada; y que el alimentante tenga los medios necesarios económicos para efectuar el pago de dicha cuota o pensión” (2005: p. 81).

Por último, el artículo 15 de la ley 14.908 establece que *“el apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia”*. Esta regla tiene por objeto, según lo dicho por Ramos Pazos, evitar

que un alimentante renuncie al trabajo con el propósito de no pagar los alimentos (2010: p. 563).

2.2.2. El Arraigo en contra del Alimentante.

El inciso sexto del artículo 14 de la ley en comento ordena que *“en las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado”*.

Por su parte, el artículo 10, inciso segundo, de la ley en estudio señala que procederá también el arraigo cuando existan motivos fundados para estimar que el alimentante se ausentará del país y no dejará caución para el pago de la obligación alimenticia. Con todo, la medida *“quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite”*.

2.2.3. Reglas Comunes Aplicables al Arresto Nocturno y al Arraigo.

En una revisión a las normas que regulan las medidas de apremio dentro de la Ley 14.908, es posible extraer algunas reglas comunes aplicables al arresto nocturno y el arraigo del alimentante. En este sentido, el inciso sexto del artículo 14 indica que *“para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor”*. A su turno, el inciso quinto de este artículo señala que *“en caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo”*.

Ahora, en cuanto a la suspensión del arresto nocturno y el arraigo, el inciso séptimo del artículo analizado prescribe que ésta procederá cuando *“el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia [...]”*. Del mismo modo procederá la suspensión de los apremios, según el inciso octavo, *“en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis*

semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave". En los últimos casos la suspensión podrá ser decretada de oficio por el tribunal, o a petición de parte o de Gendarmería de Chile.

2.3. Otras Medidas.

La Ley 14.908, además de las medidas de arresto nocturno y arraigo en contra del alimentante incumplidor, contempla otras figuras orientadas a obtener el cumplimiento de la prestación alimenticia, que se encuentran reguladas en los artículos 16 y 18 de la ley mencionada.

2.3.1. Medidas del artículo 16 de la Ley 14.908.

El artículo 16 de la Ley 14.908 contempla dos figuras adicionales orientadas a obtener el cumplimiento de la obligación alimenticia que el juez adoptará, a petición de parte, sin perjuicio de los demás apremios y sanciones.

2.3.1.1. La Retención de las Devoluciones.

Según el primer numeral del artículo 16, el tribunal *"ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución"*.

En este caso, de conformidad al inciso segundo de este numeral, *"la Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma"*.

2.3.1.2. La Suspensión de la Licencia para Conducir.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 16 de la ley 14.908 prescribe que el juez *"suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta*

seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva”

Con todo, el inciso segundo del numeral en cuestión exceptúa la aplicación de esta medida. Así, *“en el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio [...]”. Ahora bien, la suspensión de esta medida procederá en favor del alimentante “[...] siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante”.*

2.3.2. Responsabilidad Solidaria del artículo 18 de la Ley 14.908.

La disposición en estudio prescribe, en su inciso primero, que *“serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación”*. Acto seguido, en su inciso segundo señala que *“el tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días”*.

Respecto del inciso primero de la norma citada, el profesor Ramos Pazos señala que *“cuando el artículo 18 de la Ley N° 14.908 expresa que responden solidariamente del pago de las pensiones alimenticias ‘...los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación’, se está refiriendo, por ejemplo, a los empleadores que hacen caso omiso de la orden judicial de retener de la remuneración de un empleado la parte destinada al pago de una pensión alimenticia”* (2010: p. 565).

III. CAPÍTULO TERCERO: INSUFICIENCIA DE LOS EFECTOS Y PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

1. Insuficiencia de los Efectos de la Obligación Alimenticia.

Como bien advierte Claudia Schmidt, la infracción de la obligación alimenticia¹⁷ puede generar un daño (2008: p. 14) que merece ser indemnizado. Este es el punto de partida para afirmar que la responsabilidad civil puede –y debe– aplicarse cuando exista un perjuicio irrogado al alimentario.

Ahora, luego de haber examinado los efectos ante el incumplimiento de la obligación alimenticia, es decir, la acción de cumplimiento forzado y las medidas de apremio, corresponde analizar si aquellos medios resultan o no suficientes para resarcir los perjuicios que puedan surgir de la infracción de la obligación de alimentos por parte del alimentante, establecida en favor del alimentario. Para ésto se revisarán dos hipótesis: la primera, en que los efectos de la obligación alimenticia no cumplen su propósito, es decir, la pensión de alimentos permanece impaga, ni permite el resarcimiento de los perjuicios. Luego, atendiendo a la finalidad de los efectos de la obligación alimenticia y la efectividad o resultado de los mismos respecto de la prestación en estudio, se demostrará que dichos mecanismos pueden resultar suficientes para la satisfacción de la obligación alimenticia, mas no para el resarcimiento de los perjuicios irrogados.

1.1. Insuficiencia de los Efectos en cuanto al Cumplimiento de la Obligación Alimenticia y la Reparación de los Perjuicios.

Supóngase, a manera de ejemplo, el siguiente caso: un padre es demandado por su hijo por el pago de alimentos para cubrir sus gastos de estudio, habitación y vestuario. Con el tiempo, el padre deja de cumplir con su obligación alimenticia, razón por la que el hijo debe obtener un crédito universitario para mantener sus estudios, junto con trabajar para

¹⁷ Téngase presente la discusión expuesta en cuanto a la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, en el capítulo primero. Sin embargo, lo relevante para estos efectos es la postura de la profesora en orden a que deben indemnizarse los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos.

poder solventar otros gastos necesarios. Como consecuencia de lo anterior, el hijo, quien no cuenta con el tiempo suficiente para estudiar y trabajar a la vez, reprueba algunos ramos en la universidad. Acto seguido, el hijo solicita ante el Juzgado de Familia correspondiente la liquidación de los alimentos adeudados, junto con la dictación de arrestos nocturnos en contra del alimentante. Con el tiempo, los informes de Policía de Investigaciones –que por encargo del tribunal debe concretar los arrestos– determinan que no ha podido encontrarse al alimentante deudor, mientras los alimentos continúan devengándose.

El ejemplo anterior evidencia que el incumplimiento de la obligación alimenticia puede generar perjuicios al alimentario, y que los efectos de la misma –en este caso, las medidas de apremio– no dan el ancho para satisfacer siquiera el crédito alimenticio. En consecuencia, la finalidad de las medidas de apremio no se consuma y la efectividad de éstas no es alcanzada, ni en cuanto al pago de la pensión de alimentos, ni mucho menos en cuanto a la reparación de los perjuicios que se siguen de la infracción de la obligación alimenticia.

1.2. Insuficiencia de los Efectos en cuanto a la Reparación de los Perjuicios propiamente tal.

Continuando con la revisión de la insuficiencia de los remedios alimenticios, se revisará ésta, ya no en lo tocante a la consecución del pago de la pensión de alimentos –por cuanto se entiende, en este caso, que sí logran dicho objetivo–, sino que en lo concerniente a la imposibilidad de alcanzar la reparación de los daños que encuentran su origen en la insatisfacción de la obligación alimenticia, desde la óptica de la *finalidad* y la *efectividad* de los remedios alimenticios.

1.2.1. Insuficiencia de los Efectos en cuanto a su Finalidad.

En primer lugar, la insuficiencia de los mecanismos alimenticios, en orden a alcanzar la reparación de los perjuicios que afectan al alimentario dentro de la relación jurídica alimenticia, resulta evidente por una razón intrínseca: la acción de cumplimiento

forzado y las medidas de apremio tienen una finalidad que, por su naturaleza, no permite situar al alimentario en el escenario en que se encontraba antes del incumplimiento generador del daño. Muy por el contrario, estos remedios tienen un propósito concreto, que es conseguir el cumplimiento de la obligación alimenticia. Así, la pretensión que envuelve la acción de cumplimiento forzado busca el propósito de constreñir ejecutivamente al alimentante, quien ha generado la insatisfacción del crédito alimenticio. Lo anterior resulta lógico, puesto que el cumplimiento forzado encuentra su fundamento en un título que goza de mérito ejecutivo que permite desencadenar, como consecuencia de lo anterior, un juicio ejecutivo, cuya finalidad primordial es, según el profesor Casarino, “obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación que, total o parcialmente, ha sido incumplida por el deudor” (2007: p. 43). En una dirección similar, las medidas de apremio buscan, como se indicó más arriba, presionar al alimentante –ya real, ya personalmente– en orden a que cumpla con la prestación inobservada.

Por tanto, teniendo en claro la finalidad y naturaleza que contienen la acción de cumplimiento forzado y las medidas de apremio, resulta complejo, y por qué no decir imposible, afirmar que estos remedios permitan al alimentario lograr la reparación de los perjuicios generados en razón del incumplimiento de la obligación alimenticia.

1.2.2. Insuficiencia de los Efectos en cuanto a su Resultado o Efectividad.

En segundo lugar, conviene aclarar que la efectividad de los mecanismos alimenticios está estrechamente vinculada con la finalidad que pretenden alcanzar los remedios con que cuenta el alimentante. De este modo, la obtención del cumplimiento de la prestación alimenticia se traduce en que éstos resulten efectivos, por cuanto permiten al alimentario la satisfacción de su crédito alimenticio, que es la finalidad perseguida por los efectos de esta obligación ante el incumplimiento de la misma.

Justamente, los remedios alimenticios resultan efectivos cuando el alimentante cumple con la prestación debida, que no es otra cosa que pagar. Ahora, como hablamos del *pago* –que es el *efecto normal* de las obligaciones–, debe considerarse el marco jurídico que

regula esta convención, y dentro de éste, especialmente, dos de los principios que imperan este modo de extinguir obligaciones: los principios de *identidad e integridad* del pago.

En primer lugar, según Rodrigo Barcia, el principio de identidad del pago ordena que éste “debe hacerse de acuerdo con el tenor de la obligación”, así, “el acreedor no puede ser obligado a recibir en pago una cosa distinta de la que se debe ‘*ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida*’ (artículo 1569 del Código Civil), y el deudor no puede ser obligado a entregar algo distinto de lo que se debe” (2008: p. 158). Por su parte, el principio de integridad del pago apunta a que la solución efectiva “debe comprender íntegramente lo debido, incluidos los accesorios. Ello significa que ‘el pago de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban’ (artículo 1591 inciso 2°)” (Ramos, 2008: pp. 342-343). En este sentido, el principio de la integridad apunta a la plenitud del pago, el cual debe satisfacer completamente el interés del acreedor.

Hecha la aclaración previa, resulta necesario aplicar dichos principios al pago de la obligación alimenticia. De esta forma, la solución efectiva debe ser idéntica e íntegra¹⁸ en orden a satisfacer el crédito del alimentario¹⁹, que no será otra cosa que la consumación de la finalidad de los efectos de la obligación de alimentos. Sin embargo, los principios que gobiernan el pago resultan sólo aplicables al cumplimiento de la prestación alimenticia, ya que los daños sufridos por el alimentario quedan al margen de la verificación de la prestación que nace de la relación jurídica de alimentos, los cuales se mantienen sin indemnizar. Esto, sumado a que el alimentante, al cumplir la prestación alimenticia, tiene como intención liberarse de la obligación, ya que éste, como cualquier deudor, tiene el “derecho a liberarse de la obligación” (Ramos, 2008: p. 342).

1.2.3. Relación entre Finalidad y Efectividad de los Remedios Alimenticios.

Por último, corresponde vincular el criterio de finalidad con la efectividad de los mecanismos que se encuentran a disposición del alimentario-acreedor. De alguna forma,

¹⁸ A propósito de este tema cabe considerar lo tratado en el primer capítulo, en cuanto al elemento objetivo de la obligación alimenticia.

¹⁹ No se habla del principio de indivisibilidad del pago, precisamente porque una de las formas de pago es mediante la entrega de una mesada que, por su naturaleza, es fragmentada y pagada mes a mes.

entre estos dos criterios hay una relación de probabilidad, entre lo que *puede ser* y lo que *finalmente es*. En este sentido, la efectividad es la faz visible de la finalidad, como objetivo alcanzable mediante la aplicación de los efectos de la obligación alimenticia. De esta forma, si los efectos de los remedios resultan efectivos, se entiende que la finalidad de éstos se cumple. Por el contrario, la finalidad de estos remedios se entiende inobservada toda vez que es posible constatar la ineficacia de los mismos, que buscaban la satisfacción del crédito alimenticio.

Con todo, lo expuesto previamente resulta útil sólo para constatar que el pago ejecutado por el alimentante se encuentra orientado exclusivamente a cumplir la prestación alimenticia. Dicho de otro modo: el alimentante, quien se ha visto expuesto a los remedios alimenticios, verifica la obligación en favor del alimentario, razón por la que se concluye que los efectos de la obligación en estudio cumplen con su finalidad y, por tanto, son efectivos. Empero, esta situación se predica únicamente de la relación alimenticia propiamente tal, no siendo aplicables, por tanto, los criterios de finalidad y de efectividad de los mecanismos alimenticios a la reparación de los perjuicios que encuentran su causa en la inobservancia de la obligación del alimentante, quedando ésta a la intemperie respecto de la acción de cumplimiento forzado y de las medidas de apremio.

2. Procedencia de la Indemnización de Perjuicios.

Ya ha quedado en claro que el incumplimiento de la obligación alimenticia puede irrogar daños al alimentario. Asimismo, se ha acreditado que los efectos de esta obligación no permiten la reparación de aquellos perjuicios, razón por la cual se han estimado insuficientes. En consecuencia, se afirma que el medio idóneo para alcanzar dicho propósito –la reparación de los perjuicios– es la responsabilidad civil. Y para demostrar lo anterior, se revisarán los principios y fundamentos que gobiernan en materia indemnizatoria, como la finalidad que le es propia a la responsabilidad civil: la finalidad reparatoria, el principio *alterum non laedere*, el principio de responsabilidad y el principio de reparación integral del daño.

2.1. La Finalidad Reparatoria de la Responsabilidad Civil.

Para empezar, es necesario tener presente cuál es la finalidad propia de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico. Como bien indica Barros, “la finalidad del sistema de responsabilidad civil no es retributiva, sino reparatoria. Es cierto que el derecho exige, por lo general, que el demandado haya actuado con culpa para que haya lugar a la reparación; pero una vez cumplidos los requisitos de la responsabilidad, la idea de reparación está orientada por completo al interés de la víctima de ser restituida al estado anterior al daño y no al juicio de reproche respecto del autor del daño” (2006: p. 256). En la misma dirección, Rodríguez Grez comenta que “la responsabilidad civil se identifica con la reparación de los perjuicios que se causan cuando ellos derivan del incumplimiento de una obligación, [...] toda obligación civil, por lo mismo, importa la imposición de una conducta que el destinatario de la norma debe realizar, así sea positiva (acción) o negativa (omisión). Si dicha conducta no se despliega, quien la infringe debe indemnizar los perjuicios que de ello se siguen” (2010: p. 11). Rosana Pérez²⁰, por su parte, señala que la función esencial de la responsabilidad civil es “evitar [...] que la víctima sufra de forma definitiva las consecuencias del daño” (2010: p. 2951).

Se estima que ésta es la principal diferencia entre los efectos de la obligación alimenticia y la responsabilidad civil: mientras los primeros sólo buscan la satisfacción del crédito alimenticio mediante la ejecución forzada del alimentante y la presión del mismo a través de las medidas de apremio, la segunda tiene por finalidad obtener la reparación de los perjuicios que se originen en la comisión de un hecho ilícito, es decir, la infracción de la prestación alimenticia, permitiendo a la víctima del incumplimiento volver a la situación anterior a la que se encontraba antes del mismo. Es por esto que los remedios alimenticios –como se explicó más arriba– resultan insuficientes para alcanzar el resarcimiento de los daños que surgen con ocasión de la relación entre alimentario y alimentante; no tienen una finalidad resarcitoria.

²⁰ Según la autora, en España la finalidad que caracteriza la responsabilidad extracontractual es la resarcitoria, coincidiendo con lo dicho a propósito de aquel régimen consagrado a nivel nacional.

2.2. El Principio *Alterum Non Laedere*²¹.

Dentro de la doctrina nacional, este principio se ha entendido, de una forma muy abierta, como la obligación genérica de no causar daño injusto a otro, lo que los romanos reconocían con esta máxima latina²² (Ducci, 2009: p. 34). Corral, por su parte, indica que “no parece haber muchas dudas en afirmar que los daños sufridos por las personas por causas ajenas a ellas mismas deben ser reparados o compensados en la medida de lo posible. Ya los romanos afirmaron que el *alterum non laedere* (no dañar a otro) es uno de los tres grandes principios del derecho (Ulpiano, D. 1.2.10.1)” (2013: p. 66).

Con todo, si bien es posible inferir este principio a partir de las disposiciones que gobiernan la indemnización de perjuicios, no existe consagración explícita del mismo. Ahora, Aránzazu Novales²³ explica que nuestra Ley Fundamental si bien no consagra de forma expresa²⁴ el principio *alterum non laedere*, éste resulta ser un principio general que “inspira la regulación de la responsabilidad civil. Y es claro que el derecho de la persona a no ser dañada y el correlativo deber jurídico de no dañar a otro hace a la dignidad y a la integridad física y moral del ser humano y obliga a eliminar todo daño, tanto patrimonial como moral, ocasionado en el seno de la familia y entre familiares” (2007: p. 135).

Así, ninguna persona puede arrogarse la facultad de inferir perjuicios a otra persona, so pena de indemnizar los perjuicios que provengan de sus actos. Y esto resulta también aplicable en el ámbito del Derecho de Familia, puesto que la máxima *alterum non laedere* no distingue las relaciones de familia entre las personas que se hallan envueltas en la relación obligatoria²⁵ extracontractual.

²¹ Es posible afirmar que el principio *alterum non laedere* es la contracara del principio de responsabilidad, por cuanto esta última surge cuando se infringe el deber de no dañar a otros.

²² Ulpiano, Digesto 1.1.10: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi. Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*”.

²³ La profesora Novales, siguiendo a Diez Schwerter, entiende que la Carta Política permite sustentar la indemnización del daño moral en materia de familia, en base a disposiciones como el artículo 19 numerales 1° y 4°, que sirven también de fundamento al daño moral propiamente tal (2007: p. 135).

²⁴ Novales explica que en otros países, como Argentina, “el deber de no dañar está protegido constitucionalmente. En efecto, el artículo 19 de la Constitución argentina consagra la máxima *alterum non laedere* o principio de no dañar a otros en general, cuya interpretación *ad contrario* obliga a reparar todo daño injusto, también el ocasionado a la familia [...]” (2007: p. 133).

²⁵ En este sentido, Barros Bourie señala que “establecidos los hechos respectivos, la ley da por constituida una *relación obligatoria* entre quien provocó el daño y quien lo sufrió” (2006: p. 16).

2.3. El Principio de Responsabilidad.

La responsabilidad –y en concreto la responsabilidad civil–, en tanto principio general del derecho privado, es el deber que tiene toda persona de hacerse cargo de los daños que cause, cualquiera sea la naturaleza de éste, cualquiera sea su clase u origen (Parada, 2012: p. 52). En relación con lo anterior, Carlos Ducci indica que “el campo de la responsabilidad civil es inmenso, [...] sus alcances se van determinando por una jurisprudencia que debe adecuar las normas del Código Civil [...] a las variaciones y complejidades de las relaciones jurídicas y de los conflictos personales del mundo actual. [...] Lo expresado anteriormente no significa que la responsabilidad se limite sólo a aquellos casos de infracciones contractuales y de hechos ilícitos dañosos; ella se extiende a todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen. [...] (Así),²⁶ otro tanto pasa con las obligaciones que emanan de la ley. El incumplimiento de las obligaciones legales genera siempre una responsabilidad” (2009: p. 34).

Por otro lado, es necesario comprender que la reparación de perjuicios tiene como fin, según Barros Bourie, la *justicia correctiva*, que se funda en las bases aristotélicas sentadas en el libro *Ética a Nicómaco*. Según el profesor, lo característico de las relaciones mutuas –tanto voluntarias como involuntarias²⁷– es la igualdad, siendo indiferente, por tanto, la riqueza y el mérito. La justicia correctiva busca, en este sentido, “restablecer la igualdad que ha sido rota por el ilícito” (2006: p. 40). Dicho de otro modo: el objeto de la responsabilidad civil es “corregir el efecto adverso que el hecho del demandado haya causado en la víctima” (2006: p. 215).

De esta forma se entiende que el alcance de la responsabilidad civil guarda la correspondiente amplitud como para comprender la reparación de los daños que surjan del incumplimiento de la obligación alimenticia, en razón de la insuficiencia de los remedios alimenticios. Asimismo, el fin perseguido mediante el instituto de la responsabilidad civil es reestablecer el equilibrio quebrado en razón del daño causado, al que se ha visto expuesto el alimentario.

²⁶ Paréntesis incorporado.

²⁷ Cuando el profesor Barros habla de *relaciones voluntarias e involuntarias* se refiere a las relaciones *contractuales y extracontractuales*, respectivamente (2006: p. 40).

2.4. La Reparación Integral del Daño.

“Todo el daño, pero nada más que el daño” (Le Tourneau, 2004: p. 68). La máxima anterior, que es reflejo y expresión de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, permite comprender que la indemnización –en sede extracontractual– debe ser plena y completa, procurando que la víctima del ilícito no reciba ni más ni menos de lo que corresponda. En el mismo sentido, Corral Talciani señala que el postulado básico de este principio es que “la reparación debe ser completa, en el sentido de que debe indemnizarse, en especie o en equivalente, todo el daño que sea consecuencia directa del hecho ilícito” (2013: p. 377). Por el contrario de lo anterior, la reparación en sede contractual sólo será total y completa cuando la infracción sea imputable al deudor a título de dolo o culpa grave. “La regla general será que la víctima sólo obtenga la reparación del daño directo previsto” (Alarcón, 2005: p.31).

Volviendo a la reparación del daño extracontractual, Diez Schwerter, citando el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán de 5 de octubre de 1970, señala que “para que la reparación del daño sea completa es preciso: 1º Que la cuantía de la indemnización se determine por la extensión del daño y no por la gravedad del delito; 2º Que la reparación comprenda todos los perjuicios que haya sufrido la víctima y que sea consecuencia necesaria y directa del hecho ilícito; y 3º Que la reparación no sea inferior ni superior al daño causado” (1997: p. 161). En este sentido, resulta interesante destacar que, a pesar de que la responsabilidad extracontractual se inserta dentro de los sistemas subjetivos de responsabilidad, la determinación del *quantum* indemnizatorio procede de forma objetiva, sin atender a la culpa o dolo del agente dañoso.

Finalmente, y por lo dicho en párrafos anteriores, se estima que el estatuto aquiliano de responsabilidad civil permite alcanzar de mejor forma las necesidades de resarcimiento del alimentario, toda vez que facilita la obtención de una reparación plena y completa de los perjuicios sufridos, teniendo presente, además, la capital relevancia que guarda la satisfacción del crédito alimenticio en orden a permitir la subsistencia²⁸ de quien, por necesidad, ha reclamado el pago de alimentos.

²⁸ Considérese lo visto en el primer capítulo, en lo pertinente al fundamento de la obligación alimenticia.

3. La Responsabilidad Civil Extracontractual como Régimen Aplicable ante el Incumplimiento de las Obligaciones Alimenticias.

Para cerrar este capítulo, corresponde tratar el tema relativo al régimen de responsabilidad civil aplicable ante la infracción de la prestación alimenticia por parte del alimentante. No constituye, sin embargo, sorpresa alguna el afirmar que el estatuto procedente es el de la responsabilidad extracontractual. Con todo, se explicarán las razones que permiten sustentar aquella afirmación.

3.1. La Prestación Alimenticia como Obligación Legal.

A este respecto conviene recordar lo tratado en el primer capítulo de este trabajo, esto es, que la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia es de la una obligación legal. *Obligación* por cuanto contiene los tres elementos de la estructura obligatoria –sujetos, prestación y vínculo jurídico– con claras manifestaciones en el ordenamiento jurídico, y *legal*, puesto que su fuente o causa eficiente es, inmediatamente, la ley.

3.2. La Responsabilidad Extracontractual como Régimen Aplicable a las Obligaciones Legales.

Uno de los temas que se discute en la civilística es, claramente, el régimen de derecho común²⁹ en materia de responsabilidad civil. No obstante aquello, la postura en este trabajo resulta del todo clara: el régimen de derecho común es el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, y como tal, es plenamente aplicable al incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

²⁹ El problema del *régimen de derecho común en la responsabilidad civil* dice relación con la concurrencia de dos estatutos en nuestro ordenamiento jurídico –contractual y extracontractual– y la existencia de obligaciones, legales y cuasicontractuales, que no calzan totalmente con los regímenes regulados en el Derecho Civil. Ante esto, surge la siguiente pregunta: ¿qué estatuto se aplica a las obligaciones cuasicontractuales y legales? Por la responsabilidad contractual como régimen de derecho común: Alessandri Rodríguez en *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno* (1943: pp. 97-98).

En primer lugar, no corresponde aplicar el estatuto contractual por cuanto, a pesar de la generalidad que supone el epígrafe del Título XII del Código Civil, es decir, “*del efecto de las obligaciones*”, la verdad es que resulta sólo aplicable ante el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato. Acto seguido, el artículo 2284 del mismo cuerpo normativo agrupa a las obligaciones en dos categorías: las que se fundan en una convención –o más precisamente en un contrato– y las obligaciones de origen no convencional, es decir, las que emanan de delitos y cuasidelitos civiles, cuasicontratos y la ley. Lo anterior permite comprender que las obligaciones no convencionales comparten una naturaleza distinta de la obligación contractual, ya que la última categoría, en su origen, importa la necesaria participación de la voluntad de las partes (Larroucau, 2010: p. 19).

Rodríguez Grez, por su parte, entiende que al contrario de lo que ocurre en materia contractual, en los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos civiles, la obligación “resulta de un hecho: es la ley lo que lo hace obligatorio” (2010: pp. 53-54). Agrega además que “ninguna duda cabe de que los artículos 1545 y siguientes de nuestro Código Civil se refieren a las obligaciones contractuales. Prueba lo anterior el hecho de que el Título XII del Libro IV se inicie con una norma que fija los efectos del contrato y continúe con una disposición relativa a la forma en que deben ejecutarse los contratos” (2010: p. 55). Por tanto, el autor entiende que no hay indicios para afirmar que el legislador “dejó ver su intención de ampliar el ámbito de estas normas a la responsabilidad legal y cuasicontractual” (2010: p. 55).

Corral Talciani, en su opinión, sostiene que el régimen de derecho común en materia de responsabilidad civil es, precisamente, el estatuto extracontractual. Sostiene el autor que “las normas comunes en materia de responsabilidad por hechos ilícitos son las del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, esto es, las de responsabilidad por obligaciones no convencionales. El argumento de que existen artículos que tratándose de obligaciones no contractuales emplean conceptos aplicables a la responsabilidad contractual es demasiado literalista para resultar convincente. Por otro lado, está claro que las reglas de responsabilidad contractual fueron dispuestas para su aplicación en el marco de una relación contractual y no corresponde una aplicación extensiva” (2013: p. 37). Y, concretamente, en lo pertinente a la responsabilidad civil en derecho de familia, el autor

señala que el régimen de derecho común aplicable sería el estatuto de responsabilidad extracontractual³⁰ (2013: p. 345).

Barros Bourie, a su turno, explica que la obligación legal tiene una doble estructura: por un lado, porque guarda similitud con las obligaciones contractuales, toda vez que la responsabilidad de éstas encuentra su fundamento en una obligación preexistente. Añade que por esto la obligación legal “puede ser hecha valer en naturaleza mediante la ejecución forzada, de conformidad con el juicio ejecutivo que corresponda (2006: p. 1070). Acto seguido, indica que hay otra analogía con la estructura de las obligaciones contractuales, en lo tocante a la *constitución en mora* y la *prescripción extintiva*. Esto explica que la obligación legal se entienda incumplida sólo cuando el deudor está constituido en mora y que la misma prescriba en el plazo general de cinco años. Sin embargo, la obligación legal³¹ tiene su fuente en el derecho y no en el contrato, razón por la que la “responsabilidad por incumplimiento de obligaciones legales debe ser construida con criterios típicos de la responsabilidad extracontractual” (2006: p. 1070).

En consecuencia, es posible concluir que el estatuto de derecho común aplicable a la infracción de las obligaciones legales y, en concreto, a la obligación que tiene el alimentante en favor del alimentario es, con toda certeza, el régimen de responsabilidad civil extracontractual. La afirmación anterior resulta sostenible sin perjuicio de lo señalado por el profesor Barros, a propósito de las analogías contractuales que presenta la obligación legal, cuestión que no presenta problemas en la determinación del estatuto aplicable.

³⁰ Con todo, el profesor Corral señala que “más dudas puede presentar el incumplimiento de los deberes conyugales, que pueden considerarse a la vez contractuales y legales (como en otros contratos dirigidos)” (2013: p. 345).

³¹ En un gran acierto, el profesor Barros Bourie señala que dentro del grupo de las obligaciones legales, el caso típico es el de la acción que tiene el alimentario en contra del alimentante que ha incumplido su obligación (2006: p. 1067).

IV. CONCLUSIONES.

Para terminar este trabajo, corresponde anotar las siguientes conclusiones:

- i. Se ha demostrado que la obligación alimenticia –como relación jurídica que emana de los vínculos de familia– es, en cuanto a su naturaleza jurídica, una obligación propiamente tal, por cuanto reúne los elementos indispensables que constituyen la *estructura obligatoria*, y que además encuentra su causa eficiente directamente en la ley, por cuanto es ésta la que regula cuáles son los presupuestos que deben concurrir para que nazca a la vida del Derecho la relación alimenticia entre el alimentario y el alimentante.
- ii. Se ha puesto de relieve también que la satisfacción de la obligación alimenticia se encuentra protegida por diversos remedios que son propios del derecho de alimentos, es decir, la acción de cumplimiento forzado, las medidas de apremio y otras medidas, tendientes a alcanzar el cumplimiento de la prestación de alimentos por parte del alimentante en favor del alimentario.
- iii. Sin embargo, los remedios alimenticios muchas veces no permiten conseguir el pago de la obligación alimenticia, o bien, si permiten alcanzar dicho objetivo, resultando efectiva la finalidad de estos mecanismos, aquellos, por su naturaleza, no se encuentran dirigidos a obtener la reparación de los perjuicios cuya causa reside en el incumplimiento de la prestación de alimentos.
- iv. Es por lo anterior que la responsabilidad civil debe tener cabida a propósito de la relación obligatoria alimenticia, por cuanto las reglas y principios que gobiernan esta materia, esto es, los principios *alterum non laedere*, de responsabilidad, la reparación integral del daño, y –por sobre todo– la finalidad reparatoria como sustento y fundamento de la responsabilidad civil, permiten alcanzar la reparación de los perjuicios irrogados al alimentario, a diferencia de lo que ocurre con los remedios alimenticios.
- v. Finalmente, teniendo presente que la responsabilidad civil sí procede frente a la hipótesis de daños por incumplimiento de las obligaciones alimenticias, corresponde

concluir que el estatuto aplicable en este caso es el de la responsabilidad civil extracontractual, como régimen supletorio aplicable a las obligaciones que emanan de la ley, ya que la obligación alimenticia, según su naturaleza, es una obligación que surge directamente de esta fuente.

vi. En consecuencia, luego de la investigación realizada en este trabajo, es posible tener por comprobada la hipótesis de este estudio, y arribar a la conclusión que establece que el daño irrogado por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe ser indemnizado, según las reglas de la responsabilidad civil extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABELIUK MANASEVICH, René (2001): *Obligaciones*, Tomos I y II, Editorial Jurídica, Chile.
- ALARCÓN SOTO, Alejandro (2005): *La Pena Privada*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Chile.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2008): *Lecciones de Derecho Civil. De la Teoría de las Obligaciones*, Tomo III, Primera Edición, Editorial Jurídica, Chile.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica, Chile.
- CASARINO VITERBO, Mario (2007): *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, Tomo V, Editorial Jurídica, Chile.
- _ (2005): *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, Tomo VI, Editorial Jurídica, Chile.
- CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos y VARGAS ARAVENA, David (2008): *Acerca de la Naturaleza Jurídica de la Compensación Económica. La Situación en Chile y en España*, en *Revista Chilena de Derecho*, Chile, volumen 35, N°3, pp.439-462.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, Segunda Edición Actualizada, Editorial LegalPublishing, Chile.
- COURT MURASSO, Eduardo (2009): *Curso de Derecho Civil. Teoría General del Acto Jurídico*, Editorial Legal Publishing, Chile.

- DIEZ SCHWERTER, José Luis (1997): *El Daño Extracontractual*, Editorial Jurídica, Chile.

- DUCCI CLARO, Carlos (2009): *Derecho Civil. Parte General*, Cuarta Edición, Editorial Jurídica, Chile.

- JIMÉNEZ MUÑOZ, Francisco Javier (2006): *La Regulación Española de la Obligación Legal de Alimentos entre Parientes*, en *Anuario de Derecho Civil*, España, Núm. LIX-2, abril, pp. 743-772.

- LARROUCAU TORRES, Jorge (2010): *Culpa y Dolo en la Responsabilidad Extracontractual. Análisis Jurisprudencial*, Editorial LegalPublishing, Chile.

- LE TOURNEAU, Philippe (2004): *La Responsabilidad Civil*, Legis Editores, Colombia (Traducción de Javier Tamayo Jaramillo).

- LÓPEZ HERRERA, Francisco (2006): *Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Disponible en http://books.google.cl/books?id=8PCt25NyKMcC&printsec=frontcover&hl=es&source=gb_s_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false. Fecha última consulta: 20 de septiembre, 2013.

- MEZA BARROS, Ramón (2007): *Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones*, Tomo I, Novena Edición, Editorial Jurídica, Chile.

- _ (1997): *Manual de Derecho Civil. De las Fuentes de las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica, Chile.

- _ (1979): *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Jurídica, Chile.

- NOVALES ALQUÉZAR, Aránzazu (2007): *Responsabilidades Especiales. ¿Debería haber en el Derecho Matrimonial Mecanismos Reparatorios?* en *Colección de Derecho Privado*, Chile, Núm. 4, julio, pp. 119-150.

- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2011): *Derecho de Alimentos*, disponible en <http://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/>. Fecha última consulta: 16 de septiembre, 2013.

- PARADA BARRERA, Guillermo (2012): *Introducción al Derecho Civil*, Círculo Legal Editores, Chile.

- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003): *Obligaciones. Teoría General y Clasificaciones. La Resolución por Incumplimiento*, Primera Edición, Editorial Jurídica, Chile.

- _ (2006): *Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales*, Primera Edición, Editorial Jurídica, Chile.

- PÉREZ GURREA, Rosana (2010): *La Responsabilidad Extracontractual: Fundamento y Función del Derecho de Daños*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, España, Número 722, noviembre-diciembre, pp. 2948-2956.

- PESCIO VARGAS, Victorio (1984): *Los Modos de Adquirir el Dominio*, Primera Edición, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile.

- RAMOS PAZOS, René (2007): *Derecho de Familia*, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Jurídica, Chile.

- _ (2008): *De las Obligaciones*, Tercera Edición revisada y corregida, Editorial LegalPublishing, Chile.

- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2010): *Responsabilidad Extracontractual*, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica, Chile.

- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2002): *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno*, Editorial Jurídica, Chile.

- SCHMIDT HOTT, Claudia (2008): *Del Derecho Alimentario Familiar en la Filiación*, Editorial PuntoLex S.A., Chile.

- TRONCOSO LARRONDE, Hernán (2011a): *Derecho de Familia*, Decimocuarta Edición, Editorial LegalPublishing, Chile.

- _ (2011b): *De las Obligaciones*, Sexta Edición, Editorial LegalPublishing, Chile.

- VIAL DEL RÍO, Víctor (2003): *Teoría General del Acto Jurídico*, Quinta Edición, Editorial Jurídica, Chile.

- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (1988): *Derecho de Alimentos*, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur Ltda., Chile.